



No. Radicado: 08SE2022710504500001539
Fecha: 2022-08-12 10:25:16 am
Remitente: Sede: Q. E. URABÁ APARTADO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario EDINSON ANTONIO RUIZ DAVID
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022710504500001539

COMUNICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN

No. 7105045
APARTADO, 9/08/2022

Señor,
EDINSON ANTONIO RUIZ DAVID
Mutata, Antioquia



**ASUNTO: Comunicación que ordena corregir una actuación administrativa
Radicación 11EE20207005045000983**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Me permito informarle que mediante Auto No 398 del 22/007/2022, suscrito por el, INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 11EE20207005045000983 relacionado con la actuación adelantada a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA identificada con NIT 900367682-3, desde la comunicación de la averiguación preliminar auto 299 del 6 de mayo de 2021, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMINIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Atentamente,

{*FIRMA*}
CILIA BELLO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 101 No. 96 - 48 2do. Piso Apartadó-Antioquia
Teléfono PBX (601) 3779999 ext: 51100

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa"

AUTO NO. 000398

Apartadó (22 DE JULIO DE 2022)

Radicación 11EE20207005045000983

I. HECHOS

Mediante auto numero 299 del 6 de mayo de 2021 el despacho decide iniciar averiguación preliminar teniendo la cuenta la reclamación laboral realizada por el señor EDISON ANTONIO RUIZ DAVID, radicada con el numero 11EE20207005045000983, a fin de determinar la probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y determinar a los posibles responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta consistente el presunto no pago de prestaciones sociales al reclamante por parte de la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte

contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

De acuerdo con lo anotado en precedencia, se observa que el de averiguación preliminar número 299 del 6 de mayo de 2021 no fue comunicado al querellante en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde (la comunicación de la averiguación preliminar) y de esta forma sanear la actuación de acuerdo con las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 11EE20207005045000983 relacionado con la actuación adelantada a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA identificada con NIT: 900367682-3, desde la comunicación de la averiguación preliminar auto 299 del 6 de mayo de 2021, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMINIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*

DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social